



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000590-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00541-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LUIS ALBERTO CHIRI VARGAS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 26 de marzo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00541-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de marzo de 2021<sup>1</sup>, interpuesto por **LUIS ALBERTO CHIRI VARGAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** mediante documento 000006030-2021 de fecha 9 de marzo de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>4</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el

<sup>1</sup> Asignado con fecha 24 de marzo de 2021

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>4</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, del expediente se advierte que la solicitud de acceso a la información fue presentada por el recurrente con fecha 9 marzo de 2021, por lo que el plazo que contaba la entidad para atender dicha solicitud vencía el día 23 de marzo de 2021;

Que, el recurrente presentó su recurso de apelación el día 19 de marzo de 2021, esto es, antes del vencimiento del plazo con el que contaba la entidad para atender la solicitud presentada, por lo que a dicha fecha no se configuró el supuesto previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública;

Que, siendo ello así, el recurso de apelación materia de análisis no cumple con el requisito previsto por el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por la Resolución N° 010300772020 que señala que el plazo para la presentación del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles contados a partir de la denegatoria de la solicitud;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente dicha información a la entidad, en caso lo considere conveniente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;



**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO CHIRI VARGAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** con fecha 9 de marzo de 2021.



**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALBERTO CHIRI VARGAS** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

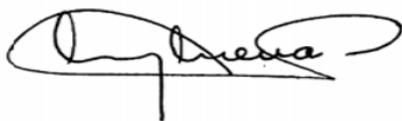
---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp: mmmm/micr